



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06735-2005-PA/TC
LIMA
MARIO LÁZARO PADILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Lázaro Padilla contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 13 de abril de 2005, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6730-2003-GO/ONP, que le denegó el derecho a la pensión de jubilación del régimen de trabajadores de construcción civil por no contar con el mínimo de aportaciones; y que, en consecuencia: a) se le reconozcan las aportaciones declaradas nulas en aplicación del artículo 23 de la Ley 8433, correspondientes al periodo 1947-57, por un total de 1 año y 6 meses; b) se le reconozcan las aportaciones que no se han considerado por no haber podido ser acreditadas, aplicando el beneficio establecido en el Decreto Supremo 082-2001-EF; y, c) se le otorgue la pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990 y el Decreto Supremo 018-82-TR, ordenándose el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación presentando certificados de trabajo para la acreditación de un mayor periodo de aportaciones, no obstante que, conforme a ley, estos no son los documentos idóneos para probar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 8 de marzo de 2004, declara fundado el reconocimiento de las aportaciones efectuadas de 1948 a 1957, por 1 año y 6 meses; infundado el reconocimiento de las aportaciones no acreditadas; y, en consecuencia, infundada la pretensión de percibir pensión de jubilación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para su goce.

La recurrida, confirmando la apelada, declara fundada, en parte la demanda en cuanto al reconocimiento de un mayor tiempo de aportaciones hasta el año 1994, por un total de 16 años y 2 meses; e infundada la pretensión de acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones, por no reunir el demandante el mínimo de aportaciones requeridas.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. En sede judicial se ha reconocido al demandante un total de 16 años y 2 meses de aportaciones hasta el 20 de marzo de 2000, resultantes de la adición de los 10 años y 8 meses que reconoció la ONP mediante la Resolución 6730-2003-GO/ONP, más 1 año y 6 meses de las aportaciones efectuadas de 1948 a 1957, y 4 años de aportaciones declaradas, pero no acreditadas en 1963, de 1974 a 1978, parte de 1982 y 1985, 1992, 1993 y parte de 1994, considerando el beneficio máximo establecido en el Decreto Supremo 082-2001-EF. En consecuencia, es materia del recurso de agravio constitucional el reconocimiento de la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, petición que ha sido denegada por no reunir el demandante los requisitos legalmente previstos. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, establece que tienen derecho a pensión los trabajadores de construcción civil que i) cuenten 55 años de edad; y, ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones hasta el 18 de diciembre de 1992; o 20 años desde la vigencia del Decreto Ley 25967, de los cuales 15, en total, o un mínimo de 5, en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, deberán haberse efectuado como trabajador de construcción civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5. En el presente caso, el demandante sostiene que efectuó 15 años de aportaciones hasta el 18 de diciembre de 1992, por lo que no le sería exigible un mayor periodo de aportaciones para acceder a la pensión que reclama, toda vez que cumplió los requisitos previstos antes de la vigencia del Decreto Ley 25967.
- 6. No obstante, del Cuadro de Aportaciones de fojas 4, se advierte que al deducir las aportaciones efectuadas de 1994 al 2000, se acreditan 14 años y 8 meses de aportaciones hasta el 18 de diciembre de 1992, no habiéndose presentado, en su defecto, documentos que acrediten la existencia de una relación laboral por un periodo adicional al ya reconocido en sede judicial.
- 7. Por tanto, al 18 de diciembre de 1992, el demandante no reunía los requisitos de la pensión solicitada, no habiendo acreditado, por otro lado, el mínimo de 20 años de aportaciones requeridos para acceder a una prestación del Sistema Nacional de Pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional con relación al otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen de trabajadores de construcción civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)